



Trujillo, 23 de Diciembre de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR**

**VISTO:**

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por el administrado JORGE LUIS TAM REYES contra la Resolución Gerencial Regional N° 001052-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 21 de junio del 2022 y;

**CONSIDERANDO:**

Mediante Acta de Fiscalización A-N° 19714-2018, de fecha 25 de Julio del 2018, Inspectores de esta Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad, intervinieron en el lugar denominado: QUIRIHUAC TERRAPUERTO, a la unidad vehicular con placa de rodaje T4P-858, de propiedad del Sr. JORGE LUIS TAM REYES, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con el Código I.1 referido a No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo, calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la misma que le fue notificada el 17 de agosto de 2021, según consta del cargo de Notificación obrante en el archivo EXP. TAM.pdf del expediente digital;

Mediante Informe Legal N° 367-2018-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC, de fecha 13 de agosto del 2018, el responsable del AREA TECNICA FUNCIONAL DE SUPERVISION FISCALIZACION Y SANCIONES DE LA GRTC RECOMIENDA: Teniendo en consideración los fundamentos expuestos, se ha determinado la existencia de responsabilidad susceptible de SANCIÓN, contra los CONDUCTORES antes señalados, mediante Acciones de Control, en razón a que la Conducta descrita en las ACTAS DE CONTROL (05): A-N°0019541-2018, A-N°0019553-2018, A-N°0019572-2018, A-N°0019611-2018, A-N°0019714- 2018, constituye, INFRACCIÓN A LA INFORMACION O DOCUMENTACIÓN, tipificada expresamente con Código 1.1 d. calificada como Grave, y cuya consecuencia es la imposición de una Multa equivalente a 0.1 de la UIT, en el ANEXO 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus Modificatorias. Asimismo, el Resultado de la Acción de Control se encuentra en conformidad con la Directiva N° 011-2009- MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades";

Mediante Informe N° 001466-2018-GRLL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS, de fecha 14 de agosto del 2018, se realizó entrega de Actas – A-N°0019541-2018, A-N°0019553-2018, A-N°0019572-2018, A-N°0019611-2018, A-N° 0019714- 2018,

Mediante Informe Legal N° 1023-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 11 de agosto del 2021, el director del Área de Asesoría Jurídica CONCLUYE: Por tanto, se determina que el Informe Legal N° 381-2018-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC, y el Informe Legal N° 367- 2018-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT-





ATFSFS-GKUC, y el Proyecto de Resolución emitido por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, se encuentra enmarcado dentro del parámetro legal establecido en el RNAT. Se adjunta expediente administrativo, en trece (13) folios;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001508-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 13 de agosto del 2021, la GRTC la Libertad: RESUELVE. ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR, los expedientes administrativos contenidos en las Actas de Control Actas de Control A-N°19789-18, A-N°19535-18, A-N°19714-18, A-N°19611-18, A-N°19572-18, A-N°19553- 18, A-N°19541-18; por guardar conexión entre sí respecto de la Infracción cometida; conforme a lo establecido en el Artículo 160° de la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N°27444. ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a los CONDUCTORES de los vehículos infractores que se detallan a continuación, por la comisión de la Infracción a la Información o Documentación, tipificada con Código 1.1, referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo", calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme el D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias;

N°	Actas de Control		NOMBRE DEL CONDUCTOR	N° de Placa de Rodaje
	N°	Fecha		
1	A-N°19789-18	13/08/18	GARCIA ROSAS HOMAR DNI N°46200945	T11-931
2	A-N°19535-18	24/03/18	OLIVARES AVALOS NEISER NEPTALI DNI N°42691560	CSV-955
3	A-N°19714-18	25/07/18	TAM REYES JORGE LUIS DNI N°17914260	T4P-853
4	A-N°19611-18	07/05/18	VILLANUEVA ROJAS HAZEL GROVEL DNI N°44156747	T5B-950
5	A-N°19572-18	11/03/18	JARA VASQUEZ LUIS FELIPE DNI N°45774851	T3I-968
6	A-N°19553-18	30/03/18	ELIAS BENITES JESUS MARTIN DNI N°03473376	T1C-955

Mediante Acta de Notificación Personal de Acto Administrativo, de fecha 13 de agosto del 2021, se verifica que se notificó al Administrado la Resolución Gerencial Regional N° 001508-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 13 de agosto del 2021;

Que, con fecha 07 de septiembre del 2021, el Sr. JORGE LUIS TAM REYES, Identificado con DNI N N° 17914260, con domicilio real en calle 28 de julio N° 684. urb. Torres Araujo, Distrito y Provincia de Trujillo, Interpone Recurso de Impugnación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001508-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 13 de agosto del 2021, y ACTA DE CONTROL - A-N° 19714-2018, de fecha 25 de Julio del 2018;

Mediante OFICIO N° 000077-2022-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 06 de junio del 2022, se ALCANZA RECURSO DE RECONSIDERACION;





contra la Resolución Gerencial Regional N° 1508-2021-GR-LL-GGR-GRTC, la cual resuelve “SANCIONAR a Jorge Luis Tam Reyes, identificado con DNI N° 17914260, Conductor del vehículo infractor de placa de rodaje T4P-853, por la comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con Código I.1.a., referido a “no portar durante la prestación del servicio de transporte, según corresponda: (...) a) El manifiesto de usuarios o el de pasajeros, en el transporte de personas cuando estos no sean electrónicos”, calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente al 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. No 017-2009-MTC y sus modificatorias”.

Mediante Informe Legal N° 000123-2022-GRLL-GGR-GRTC-OAJ-MJC, de fecha 17 de junio del 2022; el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica CONCLUYE: Por lo expuesto anteriormente, esta Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión de DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por don JORGE LUIS TAM REYES en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 1508-2021-GR-LL-GGR/GRTC. Cabe precisar que el presente expediente ha sido derivado por el ATFSFS excediendo el plazo para su atención que venció el 20 de octubre de 2021;

Mediante OFICIO N° 000614-2022-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 17 de junio del 2022, se REMITE INFORME LEGAL N° 000123-2022-GRLL-GGR-GRTC-OAJ-MJC (17Junio2022) Oficio N° 077-2022-GR-LL-GGR/GRTC-SGTT-ATFSFS, Escrito GRTCA20210000398 del 07/09/2021;

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 001052-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de junio del 2022, se RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por don JORGE LUIS TAM REYES, en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 1508-2021-GR-LL-GGR/GRTC;

Que, con fecha 07 de julio del 2022, El administrado presente recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 001508-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 13 de agosto del 2021;

Mediante Informe N° 001294-2022-GRLL-GGR-GRTC-ATFSFS, de fecha 03 de agosto del 2022, se alcanza recurso de apelación promovido por don Jorge Luis Tam Reyes, identificado con DNI No 17914260 propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje T4P-858, quien presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la RGR N° 1052-2022-GRLL-GGR-GRTC,

Mediante OFICIO N° 001616-2022-GRLL-GGR-GRTC-SGTT, de fecha 03 de agosto del 2022, se remite RECURSO DE APELACION EXP. ADM. OTD00020220132302 promovido por Jorge Luis Tam Reyes, identificado con DNI N° 17914260, propietario de la unidad vehicular de placa de rodaje T4P-858, quien presenta Recurso Administrativo de Apelación contra la RGR N° 1052-2022-GRLL-GGR-GRTC;

De la verificación del expediente administrativo, se aprecia que el escrito sobre Recurso Administrativo de Apelación, presentado por el





administrado, cumple con requisitos de forma establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación, los argumentos siguientes: “(...) Al amparo del artículo 220 del TUO Ley de Procedimiento administrativo general, interpongo recurso de APELACIÓN contra la Resolución Regional N° 1508-2021-GR LL-GGR/GRTC, de fecha 13.08.2021, aplicada al vehículo de placa de rodaje N° T4P 858, por la infracción tipificada con código 1.1 (Referido a no portar durante la prestación del servicio según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo), el cual es sancionado con una multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte, aprobado por D.S N° 017-2009 MTC y sus modificatorias; solicitando que en su oportunidad se sirva declararla FUNDADA, ordenándose dejar sin efecto la MULTA interpuesta equivalente a 0.1 de la UIT, remitiéndose los oficios del caso a la autoridad pertinente; (...);

Por tanto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 001052-2021-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de junio del 2022, ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en el artículo 218°, 220° y 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General;

De manera preliminar, resulta necesario precisar que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Antes de resolver el presente caso, debemos señalar lo siguiente: Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo de 2020, se declaró la “Emergencia Sanitaria” a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del Coronavirus - COVID-19, estableciéndose en el inciso 2.3 del numeral 2.1.5 del artículo 2° de la acotada norma que todos los centros laborales públicos y privados deben adoptar medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19 entre ellos los Gobiernos Regionales a fin de coadyuvar al cumplimiento de las normas y disposiciones correspondientes emitidas por el Poder Ejecutivo, habiéndose prorrogado con el Decreto Supremo N° 020, 027, 031-2020-SA, D.S. N° 009-2021- SA y D.S. N° 025-2021-SA, siendo la última prórroga con el D.S. N° 003-2022-SA por el plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir del 02 de marzo de 2022 hasta el 28 de agosto de 2022;

Que, dentro de este contexto, luego de prórrogas sucesivas el gobierno peruano a través del Decreto Supremo N° 092-2022- PCM





dispone prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional, por el plazo de veintiocho (28) días calendario, a partir del 1 de agosto de 2022, por las graves circunstancias que afectan la vida y salud de las personas como consecuencia de la COVID-19;

Que, como consecuencia de dicha declaratoria queda restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y el inciso 24 apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020 dispuso la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 21 de marzo de 2020 del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020; incluyendo los que encuentran en trámite a la entrada en vigencia del mencionado Decreto de Urgencia, prorrogándose con lo dispuesto en el numeral 12.1 del artículo 12° del Decreto de Urgencia N° 053-2020 y artículo 2° del D.S. N° 087-2020-PCM que lo prorroga hasta el 10 de junio de 2020;

Que, encontrándose los procedimientos administrativos sancionadores que regula el D.S. N° 017-2009-MTC entre los procedimientos especiales con suspensión de plazos, es procedente su reinicio de cómputo para su tramitación al no existir nueva prórroga al haberse dispuesto en el Comunicado s/n de fecha 21 de septiembre del 2020 por la titular de la entidad el retorno laboral por cualquiera de las modalidades: Presencial. Mixto o Remoto, y privilegiándose el Trabajo Remoto de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto de Urgencia N° 127-2020 que modifica el numeral 17.1 del artículo 17° del D.U. N° 026-2020 que establece "Facúltase a los empleadores del sector público y privado a modificar el lugar de la prestación de servicios de todos sus trabajadores para implementar el trabajo remoto, regulado en el presente Decreto de Urgencia" y en el inciso 2 de la Cuarta Disposición Complementaria Final dispone que tiene vigencia para ambos sectores hasta el 31 de julio de 2021, ampliado por el D.U. N° 055-2021 y nuevamente ampliado por el D.U. N° 115-2021 hasta el 31 de diciembre de 2022; por lo que es procedente su atención realizándose el análisis del presente expediente por vía remota;

Que, el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC tiene por objeto regular el procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; las disposiciones del citado reglamento son aplicables a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas y mercancías a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas y mercancías;





Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo No 004- 2020-MTC, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, prescribe que “el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial (...) se rige por los principios establecidos en la Ley No 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.”;

Que, el Artículo 4° del citado Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que “las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; (...); y, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; (...) son: (...) En transporte: (...) Los Gobiernos Regionales (...).”;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RENAT), el mismo que establece la competencia de los Gobiernos Regionales para el otorgamiento de Autorizaciones para prestar el servicio público o privado de Transporte Terrestre interprovincial de personas, en el ámbito Regional;

Que, el Artículo 98º numeral 98.3 del D.S. N° 017-2009-MTC, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, propietario, conductor, generador de carga, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Servicios Complementarios, en adelante el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. El mismo que es aplicable, a toda persona natural o jurídica que desarrolle las actividades de transporte terrestre de personas, carga y mercancías o servicios complementarios a la que se le atribuya la presunta comisión de incumplimientos e infracciones a las normas de transporte terrestre de personas, carga y mercancías y servicios complementarios;

Que, el Artículo 8º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, prescribe que “son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan”. Es decir, que los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el RENAT, se sustentan en el acta de fiscalización levantada por el inspector de transporte, que contenga el resultado de una acción de control, constituyendo el mismo, medio de prueba que sustenta la Infracción Código I.1 referido a No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo, que se imputa al transportista citado en el primer considerando;





Que, en el expediente administrativo, obra el Acta de notificación Personal de Actos Administrativos, mediante el cual consta el acto de notificación del Acta de Fiscalización, al administrado: JORGE LUIS TAM REYES, conforme lo establece el Artículo 6º numeral 6.4 del D.S. N° 004-2020-MTC;

Que, el Artículo 6º del citado Reglamento, establece que “El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente. Siendo los documentos de imputación de cargos: En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete”;

Respecto a los descargos del Administrado, debemos mencionar: Que, el Artículo 7º numeral 7.2, del citado Reglamento establece que “El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra”. Sin embargo, revisado el expediente administrativo se verifica que ha transcurrido el plazo legal de cinco (05) días hábiles y al no haber efectuado el administrado hasta la fecha sus descargos respectivos, resulta procedente valorar la imputación contenida en el Acta de Fiscalización;

Que, de conformidad con lo opinado por el Área Técnica Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Subgerencia de Transporte Terrestre, como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, mediante Informe Legal N° 367-2018-GRLL-GGR-GRTC-SGTT-ATFSFS-GKUC, de fecha 13 de agosto del 2018, e Informe Legal N° 1023-2021-GRLL-GGR-GRTC-OAJ, de fecha 11 de agosto del 2021;

Analizando los actuados en el expediente administrativo, el punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 001052-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de junio del 2022, carece de Motivación y Validez, o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de





Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

De acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece: “Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”;

El numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, señala que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Obra en la información del presente expediente administrativo, se colige que la infracción con el Código I.1 referido a No portar durante la prestación del servicio de transporte según corresponda: d) El documento de habilitación del vehículo, calificada como GRAVE y cuya consecuencia es la multa equivalente a 0.1 de la UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la misma que le fue notificada el 17 de agosto de 2021, según consta del cargo de Notificación obrante en el archivo EXP. TAM.pdf del expediente digital, se encuentra probado, mediante Acta de Fiscalización A-N° 0019714- 2018, que al momento de la intervención el vehículo con placa de rodaje T4P-858, “Vehículo intervenido Transporta 276 bidones de agua de mesa, según Guía de Remisión 0101 – N° 047868, con RUC N° 120131872233, se verifica al momento de la intervención – Vehículo no porta el Certificado de habilitación vehicular” configurando la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código I.1 (...);

A, esto debemos fundamentar lo siguiente; Cumplimiento del Debido Proceso: La resolución en cuestión se fundamenta en un proceso administrativo que ha seguido los principios del debido proceso. La Administración ha actuado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, asegurando que el administrado haya sido notificado adecuadamente y haya tenido la oportunidad de presentar sus descargos. Se considera que el acto administrativo tiene la debida motivación, ya que la resolución incluye referencias claras a las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables;

Pruebas Suficientes para la Sanción: El acta de fiscalización, debidamente suscrita por el inspector y el conductor, constituye una prueba fehaciente de la infracción cometida. A pesar de las alegaciones del administrado, la Administración tiene la potestad de basarse en la documentación presentada durante la fiscalización, la cual se ajusta a las normativas vigentes. La falta de llenado adecuado del manifiesto de pasajeros y de la hoja de ruta se encuentra claramente tipificada en la legislación, lo que justifica la sanción impuesta;





Principio de Proporcionalidad y Legalidad: La sanción impuesta al administrado es proporcional a la gravedad de la infracción cometida, conforme a lo establecido en el reglamento de transporte. La Administración ha actuado de acuerdo a la normativa que rige el procedimiento administrativo sancionador, asegurando que la multa impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales establecidos para infracciones de la misma naturaleza. La resolución no solo se basa en la infracción tipificada, sino que también toma en cuenta la importancia de cumplir con los requisitos administrativos en el servicio de transporte público, garantizando así la seguridad y protección de los usuarios;

Por lo tanto, la resolución administrativa que impone la sanción al administrado es válida y se encuentra debidamente fundamentada en la normativa vigente. Los principios de legalidad y la existencia de pruebas documentales que sustentan la infracción son elementos clave que respaldan la decisión tomada por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la Libertad;

Principio de Razonabilidad: según el jurista argentino Juan Carlos Cassagne, quien considera que la razonabilidad, en cuanto exige que los actos estatales posean un contenido justo, razonable y valioso, completa e integra la legitimidad, dejando la ley formal de ser así el único fundamento de validez de los actos estatales. Es decir que todos los actos que produce la administración pública han de contar con un fundamento de legalidad y a la vez de razonabilidad o justicia, fundamento este último que rige para la actividad reglada como para la discrecional;

Respecto a la Motivación: La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional, lo que claramente se efectiviza en la Resolución aludida;

Los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3 de la Ley 27444, señalan respectivamente que para su validez El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto administrativo, por lo anteriormente sustentado se debe declarar improcedente lo requerido por el administrado;

Del análisis exhaustivo de la Resolución en controversia, se puede verificar, que el Administrado ha tenido todas las potestades legales para realizar sus descargos respectivos, manteniendo en todo momento su derecho a su defensa, así como no actuar en indefensión del mismo, regulado en la competencia,





donde fue emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. Así mismo tuvo claro el Objeto o contenido, donde los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos cumpliendo a cabalidad este supuesto. Así mismo su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, siendo lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprende las cuestiones surgidas de la motivación. Relacionado con la Finalidad Pública, estando adecuado a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad, siendo así que el presente acto administrativo se encuentra debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, siguiendo rigurosamente el procedimiento regular, estando conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;

Cumplimiento de la Normativa. Ley del Procedimiento Administrativo General: Según el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, las autoridades deben actuar dentro de los límites de sus competencias y respetar las normativas vigentes. Las notificaciones fueron realizadas conforme a lo establecido en la normativa aplicable, asegurando la legalidad del procedimiento;

Principio de Celeridad. Eficiencia Administrativa: El principio de celeridad, mencionado en la Ley N° 27444, busca que los procedimientos administrativos se realicen de manera ágil. La administración actuó conforme a este principio al notificar al administrado de manera oportuna y siguiendo el procedimiento establecido;

Presunción de Veracidad: Actos Administrativos: Se presume que los actos administrativos son verídicos hasta que se demuestre lo contrario. La carga de la prueba recae en el administrado, quien debe presentar pruebas que desvirtúen la información contenida en el acta de control y la posterior resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso;

Resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar el recurso de reconsideración tiene la finalidad de permitir que la administración reevalúe una decisión, pero únicamente en la medida en que el recurrente aporte nuevos elementos de juicio o pruebas que no hayan sido consideradas previamente. El recurso presentado por el conductor no incluye nuevos elementos probatorios que modifiquen el análisis realizado en la resolución inicial. En este sentido, la improcedencia del recurso se fundamenta en la falta de nuevos medios probatorios que justifiquen una revisión del acto administrativo, lo cual es esencial para dar paso a una reconsideración efectiva de la decisión tomada;

Las autoridades administrativas están obligadas a aplicar las disposiciones legales de manera rigurosa y precisa. En este caso, el Reglamento





Nacional de Administración del Transporte (RNAT) establece con claridad las infracciones y sanciones relacionadas con el transporte público. La infracción cometida por el conductor Jorge Luis Tam Reyes, al no portar el documento de habilitación del vehículo, está tipificada como grave, y la sanción aplicada es conforme a la norma. En consecuencia, la resolución sancionadora no se apartó de la ley y se ajustó al marco normativo, lo que justifica su confirmación.

La aplicación de sanciones in situ en el ámbito del transporte es una medida esencial para garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y promover la seguridad vial. Al sancionar en el momento de la infracción, se evita que los infractores alteren las circunstancias del hecho, lo que asegura que la sanción sea justa y basada en pruebas inmediatas. Además, esta práctica refuerza la eficiencia administrativa, permitiendo una respuesta rápida y efectiva que disuade la repetición de infracciones. A través de la inmediación y la celeridad, se logra no solo corregir comportamientos indebidos en tiempo real, sino también asegurar que el proceso sea transparente y sin dilaciones innecesarias. Esta estrategia también mejora la percepción pública sobre la autoridad encargada de fiscalizar el tránsito, mostrando que las leyes se aplican de manera rigurosa y constante. En resumen, sancionar de manera inmediata fortalece tanto la seguridad vial como el respeto por las normas, contribuyendo a un entorno más ordenado y seguro en las vías;

En este contexto, la Resolución Gerencial Regional N° 001052-2022-GRLL-GGR-GRTC, de fecha 21 de junio de 2022, cumple con los requisitos mínimos establecidos, tales como: (a) el Principio de Legalidad, conforme al numeral 1.1, inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y (b) la motivación, que implica la declaración de las circunstancias de hecho y derecho que han inducido a la emisión del acto, las cuales se encuentran debidamente expuestas en los considerandos de la resolución. La motivación constituye la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo, con la que la Administración justifica la legitimidad y oportunidad de su decisión. Por lo tanto, no existen motivos legales que justifiquen la nulidad ni el archivo del procedimiento, y las alegaciones del administrado no han sido respaldadas con pruebas que desvirtúen los hechos imputados. En consecuencia, se confirma la procedencia de mantener ambas resoluciones en vigencia, desestimándose el recurso de reconsideración y el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

Que, por Ordenanza Regional N° 020-2017-GR-LL/ CR, de fecha 07 de enero del 2018, se aprueba el Texto Único Complementario al Reglamento Nacional de Administración de Transporte –RNAT”. Que, mediante Ordenanza Regional N° 034-2018-GR-LL/ CR, con fecha 31 de diciembre del 2018, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de La Libertad;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N°157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 252-2024-GRLL-GGR-GRAJ-JARB y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don JORGE LUIS TAM REYES contra la Resolución Gerencial Regional N° 001052-2022-GRLL-GGR-GRTC de fecha 21 de junio de 2022; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación,

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

